

ALADI
 Asociación Latinoamericana
 de Integración
 Associação Latino-Americana
 de Integração

29

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTA
 CION No. 2 SUSCRITO EN EL SECTOR DE
 VALVULAS ELECTRONICAS, A LA MODALIDAD
 DE ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL DE NA
 TURALLEZA COMERCIAL

ALADI/AAP.C/2
 29 de noviembre de 1982

Los Gobiernos de Argentina, Brasil y México, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 2 suscrito con fecha 18 de febrero de 1964 en el sector de Válvulas electrónicas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen en modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial, de naturaleza comercial, previstos por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1. El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprende de los productos que se individualizan a continuación clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Código numérico	Descripción del producto
70.11.0.99	Ampollas de vidrio abiertas, no acabadas, sin guarniciones, especiales para válvulas electrónicas
85.12.9.02	Calentadores para válvulas electrónicas
85.21.1.02	Válvulas electrónicas de recepción, empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión
85.21.1.04	Válvulas rectificadoras comúnmente empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión
85.21.8.01	Anillos de vidrio para aplicación en las astas de válvulas electrónicas
85.21.8.01	Base de material fenólico para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Placas deflectoras para válvulas electrónicas

Código numérico	Descripción del producto
85.21.8.01	Casquete de contacto para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Cátodos para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Tubo de vidrio para hacer vacío en válvulas electrónicas
85.21.8.01	Pieza de vidrio para pie de válvulas electrónicas
85.21.8.01	Ligamentos o conexiones para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Placas para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Blindaje para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Patitas para bases de válvulas electrónicas
85.21.8.01	Pie de vidrio armado con sus respectivos clavillos de ligamento, para válvulas electrónicas
85.26.0.01	Espaciadores de material aislante para válvulas electrónicas

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como sus respectivos plazos de vigencia.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 3.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 4.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 5.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen que se establezcan para el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- //
- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
 - b) Ajustarlos a la evolución de las condiciones de producción de los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 6.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 7.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 8.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 9.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 7 y 8 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

//

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 10.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 11.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención al Comité de Representantes.

Artículo 12.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia del Acuerdo

Artículo 13.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios podrá denunciar el presente Acuerdo, luego de un año de participación en el mismo, con tado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

A esos efectos, comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refieren a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas concesiones se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IXConvergencia

Artículo 15.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO XTratamientos diferenciales

Artículo 16.- Los países signatarios tomarán en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, en las negociaciones a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

CAPITULO XIRevisión del Acuerdo

Artículo 17.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios. Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes en el Comité.

Artículo 18.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

Artículo 19.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

//

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 20.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogables por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 21.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 22.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS

1) Brasil

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

i) Tasa de mejoramiento de puertos; y

ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).

b) El gravamen ad-valorem para terceros países no incluye los gravámenes ad-valorem adicionales fijados por los decretos-leyes nos. 1.334/74, 1.364/74 y 1.421/75, prorrogados por el decreto-Ley no. 1.857/81, cuando gravan productos incluidos en este Anexo.

c) El financiamiento a las operaciones de cambio estará sujeto, en lo que corresponde, a la Resolución no. 767 del Banco Central del Brasil de 6/X/82.

EXHIBICIÓN
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS
ACORDADA PARA LA IMPORTACIÓN

2) México

La autorización del permiso de importación por las autoridades pertinentes queda sujeta a los resultados de consulta con otros organismos del sector público.

//

//

ABREVIATURAS

LI - Libre importación

LI* - La emisión de Guía de Importación
se encuentra suspendida temporaria
mente

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				RECIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	RECIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
70.11.0.99	Ampollas de vidrio abiertas, no acabadas, sin guarniciones, especiales para válvulas electrónicas	AR	70.11.00.02.03	LI	38	LI	100	
		BR	70.11.01.04	LI*	17	LI	100	
		ME	70.11.A002	LI	15	LI	100	
85.12.9.02	Calentadores para válvulas electrónicas	AR	85.12.06.01.00	LI	10	LI	100	
		BR	85.12.06.99	LI*	37	LI	100	
		ME	85.12.A022	LI	10	LI	100	
85.21.1.02	Válvulas electrónicas de recepción, empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión	AR	85.21.02.02.00	LI	38	LI	100	
		BR	85.21.06.00	LI	85	LI	100	
		ME	85.21.A002	LI	20	LI	100	
85.21.1.04	Válvulas rectificadoras comúnmente empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión	AR	85.21.02.03.00	LI	38	LI	100	
		BR	85.21.09.00	LI	55	LI	100	
		ME	85.21.A007 85.21.A002	LI LI	15 20	LI LI	100 100	

38

1	2	3	4	5	6	7	8	9
85.21.8.01	Anillos de vidrio para aplicación en las astas de válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.99	LI	30	LI	100	
		ME	85.21.B008	LI	10	LI	100	
85.21.8.01	Base de material fenólico para válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.99	LI	30	LI	100	
		ME	85.21.B006	LI	10	LI	100	
85.21.8.01	Placas deflectoras para válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.99	LI	30	LI	100	
		ME	85.21.B002	LI	10	LI	100	
85.21.8.01	Casquete de contacto para válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.01 85.21.91.99	LI LI	30 30	LI LI	100 100	De metal común Los demás
		ME	85.21.B003	LI	10	LI	100	
85.21.8.01	Cátodos para válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.03	LI	30	LI	100	
		ME	85.21.B001	LI	10	LI	100	

1	2	3	4	5	6	7	8	9
85.21.8.01	Tubo de vidrio para hacer vacío en válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.99	LI	30	LI	100	
		ME	85.21.B999	LI	10	LI	100	
85.21.8.01	Pieza de vidrio para pie de válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.99	LI	30	LI	100	
		ME	85.21.B007	LI	10	LI	100	
85.21.8.01	Ligamentos o conexiones para válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.99	LI	30	LI	100	
		ME	85.21.B005	LI	10	LI	100	
85.21.8.01	Placas para válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.99	LI	30	LI	100	
		ME	85.21.B002	LI	10	LI	100	
85.21.8.01	Blindaje para válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.99	LI	30	LI	100	
		ME	85.21.B004	LI	10	LI	100	

40

11

1	2	3	4	5	6	7	8	9
85.21.8.01	Patitas para bases de válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.01 85.21.91.99	LI LI	30 30	LI LI	100 100	De metal común Los demás
		ME	85.21.B009	LI	40	LI	100	
85.21.8.01	Pie de vidrio armado con sus respectivos clavillos de ligamento, para válvulas electrónicas	AR	85.21.06.01.98 85.21.06.01.99	LI	10	LI	100	
		BR	85.21.91.99	LI	30	LI	100	
		ME	85.21.B007	LI	10	LI	100	
85.26.0.01	Espaciadores de material aislante para válvulas electrónicas	AR	85.26.01.02.00 85.26.02.01.00 85.26.03.01.00	LI	10	LI	100	
		BR	85.26.01.00 85.26.02.00 85.26.99.00	LI	55	LI	100	
		ME	85.26.A012	LI	15	LI	100	

//

ANEXO IICALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simples montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercadería certificada por una participación oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

//

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere 'afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor a noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

//

ANEXO III

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN APLICABLES A LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE ACUERDO

(Anexo II, artículo primero, literal d))

//

REQUISITOS DE ORIGEN

1. Para acogerse a la liberación prevista en este Protocolo, los productos com
prendidos en los ítem 85.21.1.02 y 85.21.1.04, deberán satisfacer acumulativa
mente los siguientes requisitos mínimos de fabricación de los países signata
rios:
 - a) Proceso y transformación de alambres, vidrios y otros materiales para la
fabricación de uno o más de los siguientes elementos: rejas o parrillas,
elementos calentadores o filamentos y bases o pies de vidrio;
 - b) Proceso de los componentes hasta jaulas o armazones completas y soldaduras
de las mismas a la base;
 - c) Tubulación de ampollas ;
 - d) Sellaje o cierre de las ampollas y bases;
 - e) Vacío y cierre final; y
 - f) Proceso de envejecimiento.

2. Para los productos comprendidos en el artículo segundo, con excepción de los
ítem 85.21.1.02 y 85.21.1.04, solamente deberá cumplirse el proceso y trans
formación de alambres, vidrios y otros materiales requeridos para su fabrica
ción.

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Luiz Cláudio Pereira Cardoso

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche
